

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: TREFILADOS DE COLOMBIA SAS
Demandados: RAFAEL ENRIQUE RUIZ YERENA
Rad: 204004089001-2022-00416-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por, **TREFILADOS DE COLOMBIA SAS** presentada por medio de apoderado judicial Doctor: **SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA** en contra **RAFAEL ENRIQUE RUIZ YERENA** con base en título valor representado en PAGARÉ No 16915 por un Valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$84.590.094)** moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital pendiente de pago de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y 438 del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **TREFILADOS DE COLOMBIA SAS** en contra de **RAFAEL ENRIQUE RUIZ YERENA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- PAGARÉ No 16915 por un Valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$84.590.094)** moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital pendiente de pago de la obligación.
- Por el valor de los intereses de mora por el equivalente a la tasa máxima legal permitida sobre capital de la obligación del pagare No 16915 a la tasa máxima legal permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del Código de Comercio que para efecto certifica la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demandad, hasta cuando se efectuó su correspondiente pago.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.


TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el RADICADO No 430
Hoy 31/10/22 Hora R.A.M.
Yesica Yuliett Quijano Ballewino
YESICA YULIETT QUIJANO BALLEWINO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: TREFILADOS DE COLOMBIA SAS contra RAFAEL ENRIQUE RUIZ YERENA
RAD: 204004089001-2022-00416-00

En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual peticona se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 192-22645 y 192-26124 de propiedad del demandado RAFAEL ENRIQUE RUIZ YERENA, como también solicita embargo y secuestro de vehículo automotor camioneta de placas VAV698 de la Secretaría de Tránsito de Valledupar, a nombre del demandado y solicita se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con Matrícula Mercantil No 66276,66277. Para finalizar solicita el embargo de las cuentas bancarias, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de la Jagua de Ibirico, con folio de matrícula inmobiliaria 192-22645 y 192-26124 de propiedad del demandado RAFAEL ENRIQUE RUIZ YERENA, identificado con cedula No 77.151.443. Para el cumplimiento de lo anterior, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Chimichanga-Cesar.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas VAV698 de propiedad del señor RAFAEL ENRIQUE RUIZ YERENA, identificado con cedula No 77.151.443. Ofíciase al correspondiente secretario de tránsito y transporte de la ciudad de Valledupar, con el fin de que se sirva hacer la respectiva inscripción del embargo.


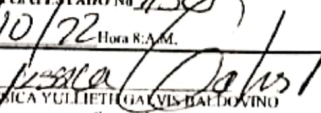
TERCERO: Decretese el embargo y secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, con matrícula mercantil no. 66276,66277, inscrita en la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, localizado La Jagua de Ibirico, de propiedad del demandado RAFAEL ENRIQUE RUIZ YERENA, identificado con cedula No 77.151.443. Librese los oficios correspondientes a la Cámara de Comercio correspondiente.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de RAFAEL ENRIQUE RUIZ YERENA, identificado con cedula No 77.151.443 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO.

QUINTO: Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$126.885.141) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Ofíciase al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALCIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 430
El día 31/10/22 Hora 8: A.M.

YESICA YULLIETH GAVIRIA BAEDOVINO
Secretaría